



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA nº 42/11**

Luxemburgo, 3 de mayo de 2011

Sentencia en el asunto C-375/09

Prezes Urzędu Ochrony Konkurencji i Konsumentów /  
Tele 2 Polska sp. z o.o., actualmente Netia SA

## **En materia de competencia, sólo la Comisión es competente para declarar la inexistencia de una práctica abusiva en el mercado interior de la Unión**

*Permitir a las autoridades nacionales de competencia que adopten tales decisiones «negativas» podría ir en detrimento de la aplicación uniforme de las normas de competencia establecidas por el Tratado*

De acuerdo con el Reglamento nº 1/2003<sup>1</sup>, cuando las autoridades nacionales de competencia (las ANC) o los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen el Derecho nacional de la competencia a una práctica abusiva prohibida por el artículo 102 del Tratado, aplicarán también lo dispuesto en dicho artículo. Al aplicar ese artículo en asuntos concretos, las ANC pueden: ordenar la cesación de la infracción, ordenar medidas cautelares, aceptar compromisos o imponer multas, multas coercitivas o cualquier otra sanción que establezca su Derecho nacional. Por otra parte, cuando la información de que dispongan no acredite que se reúnen las condiciones para una prohibición, pueden decidir asimismo que no procede su intervención.

A raíz del procedimiento contra Telekomunikacja Polska SA, el presidente de la ANC polaca declaró que el comportamiento de dicha empresa no implicaba abuso de posición dominante. Por consiguiente, adoptó una resolución con arreglo al Derecho nacional por la que se declaraba que la empresa en cuestión no había realizado práctica restrictiva alguna, al tiempo que declaró el sobreseimiento respecto a la infracción del Tratado.

Tele2 Polska sp. z o.o., actualmente Netia SA –sociedad competidora de Telekomunikacja Polska SA– impugnó dicha resolución. Al conocer del recurso de casación, el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo de Polonia) pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión se opone a que una ANC, cuando comprueba la inexistencia de una práctica abusiva basándose en su Derecho nacional, adopte una decisión por la que se declare que no se ha infringido lo dispuesto en el Tratado («decisión negativa»).

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que, con objeto de garantizar la aplicación coherente de las normas de competencia en los Estados miembros, el Reglamento nº 1/2003 instauró un mecanismo de cooperación entre la Comisión y las ANC, derivado del principio de cooperación leal.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, cuando una ANC considera, basándose en la información de que dispone, que no se reúnen las condiciones para una prohibición, el Reglamento indica claramente que la competencia de esa autoridad se limita a adoptar una decisión de que no procede su intervención.

Facultar a las ANC para tomar decisiones por las que se declare que no hay vulneración de lo dispuesto en el Tratado en relación con el abuso de posición dominante cuestionaría el sistema de cooperación establecido por el Reglamento nº 1/2003 y lesionaría las competencias de la Comisión.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003 L 1, p. 1).

En efecto, tal decisión negativa sobre el fondo podría menoscabar la aplicación uniforme de las normas de competencia establecidas por el Tratado, que es uno de los objetivos del Reglamento, ya que podría impedir a la Comisión declarar posteriormente que la práctica en cuestión supone una infracción de dichas normas.

El Tribunal de Justicia considera, por lo tanto, que **la declaración de inexistencia de vulneración de la prohibición de abusos de posición dominante está reservada a la Comisión**, aun cuando el precepto pertinente del Tratado se aplique en un procedimiento instruido por una ANC.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que **el Derecho de la Unión se opone a las disposiciones nacionales que sólo establecen, en tales circunstancias, la posibilidad de que una ANC adopte una decisión negativa sobre el fondo.**

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay 📞 (+352) 4303 3667*